

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 173/2007.

Mérida, Yucatán a veinticinco de julio de dos mil siete - - - - -

VISTO: Para resolver sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio número 1703, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. - - - - -.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha treinta de abril de dos mil siete, el recurrente presentó una solicitud de información foliada con el número 1703 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que a letra dice:

“COPIA CERTIFICADA DEL TABULADOR DE SALARIOS VIGENTE EN EL AÑO 2005 DEL PERSONAL MANDO SUPERIOR Y MANDO MEDIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD YUCATÁN.-----.”

SEGUNDO.- En fecha seis de junio de dos mil siete, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resolvió lo siguiente:

“PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR LA DEPENDENCIA SERVICIOS DE SALUD YUCATÁN. ENCUÉNTRASE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA SIGUIENTE LIGA: WWW.YUCATAN.GOB.MX EN EL VÍNCULO DE TRANSPARENCIA EN EL PUNTO DE INFORMACIÓN OBLIGATORIA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MAURICIO CÁMARA LEAL. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN EL 06 DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 173/2007.

TERCERO.- En fecha doce de junio de dos mil siete el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud con número de folio 1703, aduciendo lo siguiente:

“ME CAUSA AGRAVIOS LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTE MEDIO COMBATO Y VIOLA EN MI PERJUICIO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 37 FRACCIÓN III Y 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN VIRTUD DE NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

EN EFECTO, LA RESOLUCIÓN RECURRIDA NO SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO, PUES COMO SE PUEDE APRECIAR DE MI ESCRITO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITÉ ‘COPIA CERTIFICADA DEL TABULADOR DE SALARIOS VIGENTE EN EL AÑO 2005 DEL PERSONAL MANDO SUPERIOR Y MANDO MEDIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD YUCATÁN’ Y LA DEPENDENCIA REFERIDA CONTESTÓ QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA LIGA WWW.YUCATAN.GOB.MX EN EL VÍNCULO DE TRANSPARENCIA EN EL PUNTO DE INFORMACIÓN OBLIGATORIA, POR LO QUE CLARAMENTE SE PUEDE APRECIAR QUE NOS ENCONTRAMOS EN EL SUPUESTO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO QUE DICHA INFORMACIÓN ESTÁ DISPONIBLE EN INTERNET, NO MENOS CIERTO ES QUE DICHA INFORMACIÓN LA SOLICITÉ EN “COPIA CERTIFICADA”, RESPUESTA QUE FUE RATIFICADA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CITADA RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

COMO PUEDE OBSERVARSE, TANTO LA DEPENDENCIA A LA CUAL SOLICITÉ INFORMACIÓN COMO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO VIOLAN EN MI PERJUICIO LO ORDENADO EN LOS CITADOS ARTÍCULOS 37 FRACCIÓN III Y 40 DE LA LEY EN COMENTO, ESTO AUNADO AL HECHO QUE NO ME PROPORCIONAN LA INFORMACIÓN EN LA

FORMA REQUERIDA, PUES POR MEDIO DE INTERNET SOLO SE PUEDEN OBTENER COPIAS SIMPLES DEL DOCUMENTO, SIENDO EL CASO QUE CLARAMENTE PEDÍ COPIA CERTIFICADA DEL TABULADOR DE SALARIOS VIGENTE EN EL 2005, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN QUE COMBATO A TODAS LUCES ES ARBITRARIA E ILEGAL.”

CUARTO.- En fecha trece de junio de dos mil siete, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP-1009/2007 y cédula de notificación de fecha catorce de junio de dos mil siete, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tuvieran como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha veintisiete de junio de dos mil siete se recibió Informe Justificado del LIC. MAURICIO CÁMARA LEAL, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE TIEMPO PARA DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 1703, QUE EL MISMO REALIZÓ, LA CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN:

‘COPIA CERTIFICADA DEL TABULADOR DE SALARIOS VIGENTE EN EL AÑO 2005 DEL PERSONAL MANDO SUPERIOR Y MANDO MEDIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD YUCATÁN.

SEGUNDO.- QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL FALSO RECURRENTE, TODA VEZ QUE QUEDA CLARAMENTE DEMOSTRADO QUE TERGIVERSA A SU CONVENIENCIA EL CONTENIDO DE LA LEY YA QUE, EL NUMERAL 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA IFNORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ES TABLECE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA IFNORMACIÓN TENDRÁN ENTRE

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 173/2007.

OTRAS ATRIBUCIONES RECIBIR Y DESPACHAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY. LO QUE EN EL CASO ESPECÍFICO ASÍ SUCEDIÓ, YA QUE LA RESOLUCIÓN RSUNAIFE 093/07 DE FECHA 06 DE JUNIO DEL AÑO 2007, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADA Y FUNDADA.

TERCERO.- CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE LA EXPEDICIÓN DE COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL TABULADOR DE MANDOS SUPERIORES Y MEDIOS, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS SERVICIOS DE SALUD YUCATÁN NO SE ENCUENTRA EN APTITUD DE CERTIFICAR EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE LO AVALE, NO OBSTANTE O ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE HACER TRANSPARENTE LA INFORMACIÓN, SE RATIFICA LA INFORMACIÓN QUE SE DIO EN LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD MARCADA COMO 1703.

CUARTO. POR OTRA PARTE, LOS SERVICIOS DE SALUD YUCATÁN INFORMARON A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 293 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ÚNICAMENTE PUEDE EXISTIR TABULADOR DE SALARIOS, CUANDO SE CELEBRA UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y/O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, PERO EN EL PRESENTE CASO LOS MANDOS SUPERIORES Y MEDIOS, AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS NI FORMAN PARTE DEL O LOS SINDICATOS QUE SIGNEN ALGÚN CONTRATO COLECTIVO Y/O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, HECHO QUE DESDE LUEGO NOS IMPOSIBILITA PARA SATISFACER LA SOLICITUD DEL SEÑOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

DE LO ANTES SEÑALADO SE CONCLUYE QUE LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONÓ AL SOLICITANTE SE ENCUENTRA ESTRICTAMENTE AJUSTADA A DERECHO YA QUE LA MISMA NO NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX EN SU SOLICITUD 1703, Y LA RESPUESTA QUE RECAYÓ A LA MISMA, EMITIDA POR LOS SERVICIOS DE SALUD YUCATÁN CON FECHA 31 DE MAYO DE

**DOS MIL SIETE SE ENCUENTRA EN MARCO DE TIEMPO Y FORMA
PARA CUMPLIR CON EL CITADO ORDENAMIENTO.”**

SÉPTIMO.- En fecha dos de julio de dos mil siete, se acordó tener por recibido el oficio RI/INF-JUS/152/07 de fecha veinticinco de junio del año en curso, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió informe justificado, aceptando el acto reclamado. Asimismo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de siete días hábiles; seguidamente, sin perjuicio del término anterior se dio vista de quince días hábiles para emitir la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP-1312/2007 y mediante estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta del sujeto obligado, al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad

QUINTO. De la solicitud de información presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió: ***Copia certificada del tabulador de salarios vigente en el año 2005 del personal mando superior y mando medio de los servicios de salud Yucatán.*** A lo que la Unidad de Acceso recurrida, respondió que la información solicitada se encuentra disponible en la página de Internet WWW.YUCATAN.GOB.MX en el vínculo de transparencia en el punto de información obligatoria.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que resolvió entregar información diversa a la solicitada, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45, fracción II de la Ley de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:
I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 173/2007.

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN A SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio RI/INF-JUS/152/07, rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, y manifestó que Servicios de Salud Yucatán no se encuentra en aptitud de certificar el documento solicitado, en virtud de que no obra en los archivos de estos servicios el Documento que lo vale.

SEXTO. Como ha quedado precisado en el antecedente inmediato anterior, la información relativa al tabulador de salarios vigente en el año dos mil cinco del personal mando superior y mando medio de los servicios de Salud Yucatán, según la Unidad Administrativa de la referida entidad es inexistente en sus archivos, por tal motivo, se encuentra impedida para su entrega; sin embargo, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, debió hacer del conocimiento del recurrente la inexistencia de la información solicitada

Atento a lo anterior, y para una mejor comprensión del presente, conviene evitar confusión de los términos “incompetencia” e “inexistencia”, se estima conveniente formular algunas consideraciones, a fin de precisar dichos conceptos.

El segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga.

Como se desprende de la disposición invocada, la Ley de la materia establece claramente el supuesto de incompetencia, situación que no acontece con la figura de la inexistencia motivo por el cual el suscrito procede hacer una interpretación de dichas figuras.

En el caso de inexistencia, la respuesta de la dependencia o entidad debe necesariamente provenir de la Unidad de Acceso a la Información en cuestión, misma que después de haber realizado el procedimiento de acceso a la información y de las constancias que obren de dicho procedimiento se cerciore de la inexistencia de la

información solicitada, emitiendo una resolución en la cual funde y motive las razones de la inexistencia del documento solicitado, de conformidad con el artículo 37 fracción III, y máxime cuando el documento que contiene la información requerida no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad, aún cuando de conformidad con sus atribuciones, correspondería a la misma contar con dicha información. Por otra parte, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cuál ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente, supuesto que no se actualiza en el presente.

Confirma lo anterior, lo dispuesto por el artículo 37 fracción IV de La Ley en comento que establece la obligación de las Unidades de Acceso a la Información Pública auxiliarán a los particulares en el llenado de las solicitudes de información, y en su caso orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información pública.

En conclusión, es claro que la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán estableció concretamente el supuesto de incompetencia, dejando la interpretación de la inexistencia a los que resuelven en materia de Acceso a la Información, por lo que esta Autoridad concluye que la inexistencia es una categoría que se atribuye a la información solicitada (“la información es inexistente”), y la incompetencia es una categoría que se menciona respecto de la autoridad (“la autoridad es incompetente”).

De lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no realizó ningún análisis sobre la inexistencia de la información, lo cual demuestra que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo no cumplió debidamente con la normatividad aplicable, es decir, que en el proceso de acceso a la información pública la Unidad de Acceso correspondiente debió declarar la inexistencia correspondiente, fundando y motivando su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III de la Ley de la materia que literalmente señala:

Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

...

III.- Entregar o negar la información requerida **fundando y motivando su resolución** en los términos de esta Ley;

...

Por tanto, es preciso ordenar que la Unidad de Acceso emita una nueva resolución fundando y motivando las causas por las cuales se considera inexistente la información, como lo señala la Ley en el artículo anteriormente transcrito.

De las disposiciones anteriores se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la dependencia o entidad debe cumplir al menos con lo siguiente:

1. La unidad administrativa responsable deberá enviar un informe en el que se exponga la inexistencia a la Unidad de Acceso;
2. La Unidad de Acceso analizará el caso y emitirá de las constancias que le fueron remitidas por la Unidad Administrativa, una resolución debidamente fundada y motivada, en la cual declarará la inexistencia de la información;
4. La Unidad de Acceso notificará al recurrente la resolución en la cual se declara la inexistencia de la faltante.

Consecuentemente, de las constancias que obran en el presente recurso se advierte que la Unidad de Acceso no atendió el procedimiento establecido en la Ley para declarar la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no obra constancia de la declaración de inexistencia respectiva por parte de la Unidad, ni de su notificación al recurrente.

SÉPTIMO.- Por otra parte, el suscrito, a fin de vigilar el cumplimiento de la Ley y de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información que se encuentra consignado en el artículo 6 de nuestra carta Magna, y en vista de la inexistencia de la información, consistente en el tabulador de salarios de mando superior y mando medio de Servicios de Salud Yucatán, analizará en el presente considerando diversa documental que pudiere contener información de interés del solicitante.

A mayor abundamiento, de la solicitud de información marcada con el número 1703, se advierte que la intención del ciudadano es obtener la remuneración mensual por puesto de los funcionarios de mando medio y superior de la entidad en cuestión; por tal motivo, en consecuencia de la ausencia del tabulador de sueldos y salarios de los mandos previamente citados, se considera que el documento que pudiese tener dicha información es el que acredite el importe presupuestado en el capítulo 1000 relativo a servicios personales del Catálogo Clasificador por objeto del Gasto dos mil cinco, mismo documento que es conocido como desglose del programa por partida que debe llevar adjunta la plantilla del personal, en la especie, plantillas del Jefe de Departamento Estatal, Secretario Particular del Secretario de Salud, Jefe de Jurisdicción, Director de Hospital A, Director de Hospital B, Director de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 173/2007.

Hospital C, Director Administrativo de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, Subdirector Estatal, Director Estatal , Secretario de Salud y Director General S.S.Y.

En complemento a lo anterior, resulta importante destacar que el Catálogo Clasificador por objeto del gasto dos mil cinco, puede considerarse como el documento que ordena e identifica en forma genérica, homogénea y coherente, los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, que requieren las dependencias y entidades para cumplir con los objetivos en el presupuesto de egresos. Este documento es de carácter obligatorio para las entidades y dependencias del Gobierno Estatal, en primera instancia por ser expedido a través de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, y en segundo plano por la obligatoriedad de éstas para a seguir y acatar lo establecido en él.

Al caso, los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán y 12 de Reglamento Interior de la Secretaria de Planeación y Presupuesto

“ARTÍCULO 35.- A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- DICTAR LAS NORMAS, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO, PROGRAMÁTICO Y PRESUPUESTAL A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, PARA LA FORMULACIÓN DE SUS PROGRAMAS, QUE SERVIRÁN DE BASE PARA INTEGRAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO;

ARTÍCULO 12.- COMPETE A LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

III.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DE LAS NORMAS, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO, PROGRAMÁTICO Y PRESUPUESTAL A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, PARA LA FORMULACIÓN DE SUS PROGRAMAS, QUE SERVIRÁN DE BASE PARA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 173/2007.

INTEGRAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO;

XIII.- ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EN EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO;

XV.- ASESORAR Y APOYAR, CONJUNTAMENTE CON LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO EN LA FORMULACIÓN, INSTRUMENTACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DE SUS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS;

XVI.- PROPONER ALTERNATIVAS DEL GASTO CORRIENTE Y DE INVERSIÓN A NIVEL DEPENDENCIA Y SECTOR, PARA DEFINIR LOS MONTOS GLOBALES DE GASTO PÚBLICO Y DETERMINAR LOS NIVELES PRESUPUESTALES Y SU DISTRIBUCIÓN, A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES EN LA FORMULACIÓN DE SUS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS;"

Por su parte, la Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán, prevé en su artículo 44 la obligación de dichas entidades, de formular sus presupuestos ajustándose a los lineamientos y normatividad que en materia de gastos establezca la Secretaría de Planeación:

ARTÍCULO 44.- EN LA FORMULACIÓN DE SUS PRESUPUESTOS, LA ENTIDAD PARAESTATAL SE SUJETARÁ A LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EN MATERIA DE GASTOS ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ASÍ COMO A LOS LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS QUE DEFINA LA COORDINADORA DE SECTOR.

EN EL CASO DE COMPROMISOS DERIVADOS DE COMPRA O DE SUMINISTROS QUE EXCEDA AL PERÍODO ANUAL DEL PRESUPUESTO, ÉSTE DEBERÁ CONTENER LA REFERENCIA PRECISA DE ESOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 173/2007.

**COMPROMISOS CON EL OBJETO DE CONTAR CON LA
PERSPECTIVA DEL DESEMBOLSO A PLAZOS MAYORES
DE UN AÑO.**

De igual forma, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán, en sus artículos 17 y 33 establece la obligación de las entidades de remitir a la Secretaría de Planeación y Presupuesto sus anteproyectos de egresos, que deberán estar ajustados a las normas que ésta expida; así también establece la obligación de las dependencias y entidades para llevar detalladamente su contabilidad.

ARTICULO 17.- (*) PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, LAS ENTIDADES QUE DEBAN QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL MISMO, ELABORARÁN SUS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTOS CON BASE EN LOS PROGRAMAS RESPECTIVOS.

LAS ENTIDADES REMITIRÁN SUS ANTEPROYECTOS A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO, CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS, MONTOS Y PLAZOS, QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO ESTABLEZCA POR MEDIO DE LA PROPIA SECRETARÍA, LA QUE DEBERÁ FORMULAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES QUE NO LO PRESENTAREN EN EL PLAZO QUE SE LES HUBIERA OTORGADO.

ARTICULO 33.- (*) CADA ENTIDAD LLEVARÁ SU PROPIA CONTABILIDAD, LA CUAL DARÁ COMO RESULTADO LOS ESTADOS FINANCIEROS, COMPRENDIÉNDOSE BAJO ESTE RUBRO: A) SITUACIÓN FINANCIERA; B) RESULTADOS; C) ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS; CH) MOVIMIENTOS DEL PATRIMONIO; D) INGRESOS Y EGRESOS; E) COMPARATIVO PRESUPUESTO Y EJERCICIO REAL, ASÍ COMO ANEXOS, NOTAS Y RELACIONES DE LOS MISMOS, QUE REFLEJEN RAZONABLEMENTE SUS OPERACIONES Y PATRIMONIO PARA LOGRAR OBJETIVIDAD, CONTROL Y EVIDENCIA SUFICIENTE DE LA ENTIDAD.- - - - - “

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 173/2007.

De las disposiciones legales antes invocadas, se advierte la obligación por parte de las dependencias y entidades para contar con los documentos que sustenten los montos plasmados en el presupuesto de egresos, al caso, el desglose del Programa por Partida del Capítulo 1000, y la plantilla del personal.

Finalmente el artículo 15 fracción de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán es obligación de los Sujetos a Revisión al rendir la cuenta conservar en su poder, los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera correspondiente y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública, durante el período de diez años, contados en la fecha en que debieron rendirse a la Contaduría Mayor de Hacienda:

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

I.- PRESENTAR DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DE CADA MES, ANTE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR;

II.- SOLVENTAR LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES QUE LE FORMULE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY;

III.- ATENDER LAS INSTRUCCIONES Y RECOMENDACIONES QUE PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, ELABORACIÓN DE INFORMES Y REPORTES RELACIONADOS CON LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA, LES FORMULE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y RECIBIR VISITAS DOMICILIARIAS ORDENADAS POR LA PROPIA CONTADURÍA, PARA REVISAR DOCUMENTACIÓN, REGISTROS, ARCHIVOS; ASÍ COMO

VISITAS A LOS LUGARES EN DONDE SE HUBIERAN REALIZADO OBRAS O GASTOS, CON EL FIN DE VERIFICAR QUE ESTAS CUMPLEN LAS CONDICIONES CONVENIDAS O CONTRATADAS;

IV.- PROPORCIONAR A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA LA INFORMACIÓN QUE LES SOLICITE, ASÍ COMO PERMITIR LA REVISIÓN DE LOS LIBROS,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 173/2007.

DOCUMENTOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN, EN LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS, VISITAS E INSPECCIONES QUE REALICE, Y

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

OCTAVO. Consecuentemente, se ordena a la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo la entrega de la plantilla de personal de los puestos de mando superior y mando medio, que se adjunta al desglose del Programa por partida que sustenta el capítulo 1000 del Catálogo Clasificador por objeto del Gasto 2005, que expide la Secretaría de planeación y Presupuesto, a fin de que las entidades y dependencias acrediten las diferentes partidas y capítulos de sus ante proyectos de egresos, y por otra parte declare una vez que Servicios de Salud Yucatán realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la inexistencia del Tabulador de Sueldos y Salarios del Personal de Mando Superior y Mando Medio.

Finalmente, es importante exhortar a las unidades Administrativas de las diversas dependencias y entidades a cargo de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, cumplir con la obligación prevista en la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia y elaborar su tabulador de sueldos y salarios que deberá estar disponible en las diferentes modalidades previstas en la Ley de la Materia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 173/2007.

Yucatán, **se revoca** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que emita una nueva resolución en la que entregue la plantilla de los puestos de mando superior y mando medio, que se adjunta al desglose del Programa por partida que sustenta el capítulo 1000 del Catálogo Clasificador por objeto del Gasto 2005, mismo que expidió la Secretaría de Planeación y Presupuesto, a fin de que las entidades y dependencias acrediten las diferentes partidas y capítulos de sus anteproyectos de egresos, y por otra parte declare la inexistencia del Tabulador de Sueldos y Salarios de Servicios de Salud Yucatán, de conformidad a lo razonado en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veinticinco de julio de dos mil siete. - - - -